

C.A. Concepción.

Concepción, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO, OÍDO Y TENIENDO, ADEMÁS,  
PRESENTE:**

1º.- La Fiscal del Ministerio Público, Glenda Lagos Chandía; los abogados querellantes Gustavo Gutiérrez González, en representación del Servicio de Impuestos Internos; Salvador Vial Purcell y Cristophe Giroux Méndez, en representación de la Compañía Puerto de Coronel S.A.; y el abogado Procurador Fiscal de Concepción, Georgy Schubert Studer, apelaron de la resolución dictada el 16 de diciembre en curso, por el Juzgado de Garantía de Coronel, que se pronunció rechazando la solicitud de esos intervinientes de imponer la medida cautelar de prisión preventiva a los imputados Boris Felipe Chamorro Rebolledo, Eduardo Araya Poblete, Eduardo Hartwig Iturriaga, Víctor Olivares Matamala, Daniel Chamorro Madariaga y Javier Anwandter Hammersley.

Respecto de Boris Felipe Chamorro Rebolledo, el tribunal le impuso las medidas cautelares del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en carácter de parcial y de arraigo nacional de la letra d) de la citada disposición. Contra esa decisión apelaron el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado.

En cuanto al imputado Eduardo Araya Poblete, el tribunal no le impuso medida cautelar alguna. Contra esa decisión apelaron el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado.

En relación con el imputado Eduardo Hartwig Iturriaga, el tribunal le impuso las medidas cautelares del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en carácter de total y de arraigo nacional de la letra d) de la citada disposición. Contra esa decisión apelaron el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y el Servicio de Impuestos Internos.



Respecto del imputado Víctor Olivares Matamala, el tribunal le impuso las medidas cautelares del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en carácter de parcial y de arraigo nacional de la letra d) de la citada disposición. En contra de dicha decisión apelaron el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado.

Sobre el imputado Daniel Chamorro Madariaga, el tribunal le impuso las medidas cautelares del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en carácter de parcial y de arraigo nacional de la letra d) de la citada disposición. En contra de dicha decisión apelaron el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado.

En relación con el imputado Javier Anwandter Hammersley, el tribunal no le impuso medida cautelar alguna. Contra esa decisión apelaron el Ministerio Público, el Servicio de Impuestos Internos y la Compañía Puerto de Coronel S.A.

Finalmente, respecto de Hernán Elías Romero Sáez, el tribunal no le impuso medida cautelar alguna. Contra esa decisión apelaron el Ministerio Público, el Servicio de Impuestos Internos y la Compañía Puerto de Coronel S.A. El persecutor solicitó la imposición de arresto domiciliario total y arraigo nacional; mientras que el Servicio de Impuestos Internos, solicitó cualquier cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal. A su vez, la Compañía Puerto de Coronel S.A., requirió la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva o cualquiera de aquellas contempladas en el citado artículo 155.

2º.- Cabe señalar que el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal, precisando en su letra b), que nadie puede ser privado de esa libertad, ni restringido de ella “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. Agrega la letra e) del mismo precepto que “La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”.



Que, de este modo, la misma disposición constitucional en comento expresa que ello procederá cuando la afectación a la libertad personal sea considerada por el juez como “necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”. Esta norma debe ser complementada con la contemplada en el artículo 140 del Código Procesal Penal, que prescribe que el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado “siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieran presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieran al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga”.

**3°.-** Los encausados en este procedimiento se encuentran formalizados por los siguientes delitos:

- **Boris Chamorro Rebolledo**, como autor del delito consumado y reiterado de cohecho, del artículo 248 inciso 1°, en relación con el artículo 251 quinquies N°1, ambos del Código Penal y del artículo 3, N° 5 de la Ley 21.595, sobre Delitos Económicos, por los delitos cometidos con posterioridad al 17 de agosto de 2023.

- **Eduardo Hartwig Iturriaga**, como autor del delito consumado de soborno, al Alcalde de Coronel Boris Chamorro Rebolledo, previsto en el artículo 250 incisos 1° y 2° primera parte, en relación con el artículo 248 inciso 1°, ambos del Código Penal. Además, respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, en relación con el artículo 2, N° 27 de la Ley 21.595, sobre Delitos Económicos.



También se le formalizó como autor del delito consumado de soborno, del Ex Concejal de la misma comuna, Eduardo Araya Poblete, previsto en el artículo 250 incisos 1º y 2º primera parte, en relación con el artículo 248 inciso 1º, ambos del Código Penal. Además, respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, en relación con el artículo 2, N° 27 de la Ley 21.595, sobre Delitos Económicos.

Asimismo, se le investiga como autor del delito consumado y reiterado de administración desleal, contemplado en el artículo 470 N° 11 del Código Penal, en relación al artículo 467 N° 1 del mismo código, considerando como delito económico aquellos hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, en virtud del artículo 2 N° 2 de la Ley 21.595.

Finalmente, se le formalizó como autor del delito tributario consumado y reiterado, previsto en el artículo 97 N°4, incisos segundo y tercero del Código Tributario, considerando como delito económico aquellos hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, en virtud del artículo 2 N° 2 de la Ley 21.595.

- **Víctor Olivares Matamala**, como autor del delito consumado y reiterado de soborno al Alcalde de la comuna de Coronel Boris Chamorro Rebolledo, previsto en el artículo 250 incisos 1º y 2º primera parte, en relación con el artículo 248 inciso 1º, todos del Código Penal; y, además, respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, en relación al artículo 2, N°27 de la Ley 21.595, Ley de Delitos Económicos.

Como autor del delito consumado y reiterado de soborno al Ex Concejal de la misma comuna Eduardo Araya Poblete, previsto en el artículo 250 incisos 1º y 2º primera parte, en relación con el artículo 248 inciso 1º, todos del Código Penal; y, además, respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, en relación al artículo 2, N°27 de la Ley 21.595, Ley de Delitos Económicos.



También, se le formalizó como autor del delito consumado y reiterado, previsto y sancionado en el artículo 97 N°4, inciso final del Código Tributario, considerando como delito económico aquellos hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, en virtud del artículo 2 N° 2 de la Ley 21.595.

- **Daniel Chamorro Madariaga**, como autor del delito consumado y reiterado de soborno al Alcalde de la comuna de Coronel Boris Chamorro Rebolledo, previsto en el artículo 250 incisos 1° y 2° primera parte, en relación con el artículo 248 inciso 1°, todos del Código Penal; y, además, respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, en relación al artículo 2, N° 27 de la Ley 21.595, sobre Delitos Económicos.

También se le formalizó como autor del delito consumado y reiterado de soborno al Ex Concejal de la misma comuna Eduardo Araya Poblete, previsto en el artículo 250 incisos 1° y 2° primera parte, en relación con el artículo 248 inciso 1°, todos del Código Penal; y, además, respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, en relación al artículo 2, N°27 de la Ley 21.595, Ley de Delitos Económicos.

Igualmente se le investiga como autor del delito consumado y reiterado de administración desleal, contemplado en el artículo 470 N° 11 del Código Penal, en relación al artículo 467 N° 1 del mismo código, considerando como delito económico aquellos hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023 en virtud del artículo 2 N°2 de la Ley 21.595, sobre Delitos Económicos.

También, se le formalizó como autor del delito consumado y reiterado, previsto y sancionado en el artículo 97 N°4, incisos segundo y tercero del Código Tributario, considerando como delito económico aquellos hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, en virtud del artículo 2 N° 2 de la Ley 21.595.

- **Eduardo Néstor Araya Poblete**, como autor el delito consumado y reiterado de cohecho, contemplado en el artículo 248



inciso 1º, en relación con el artículo 251 quinquies Nº1, ambos del Código Penal; además, respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, en relación al artículo 3, Nº5 de la Ley 21.595, sobre Delitos Económicos.

- **Javier Anwandter Hammersley**, como autor del delito consumado y reiterado de administración desleal, previsto en el artículo 470 Nº 11, en relación con el artículo 467 Nº 1, ambos del Código Penal, cometido hasta el 31 de diciembre de 2021, considerando como delito económico aquellos hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023 en virtud del artículo 2 Nº2 de la Ley 21.595, sobre Delitos Económicos.

También, se le formalizó como autor del delito consumado y reiterado, previsto y sancionado en el artículo 97 Nº4, incisos segundo y tercero del Código Tributario, hasta el 31 de diciembre de 2021.

-**Hernán Elías Romero Sáez**, como autor del delito consumado y reiterado de administración desleal contemplado en el artículo 470 Nº11, en relación con el artículo 467 Nº 1 ambos del Código Penal, considerando como delito económico aquellos hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023 en virtud del artículo 2 Nº2 de la Ley 21.595, sobre delitos económicos.

También se le formalizó como autor del delito consumado y reiterado, previsto y sancionado en el artículo 97 Nº 4 inciso final del Código Tributario, considerando como delito económico aquellos hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023 en virtud del artículo 2 Nº2 de la Ley 21.595.

**4º.-** Compartiendo los aspectos sustanciales de la resolución en alzada, en cuanto a los elementos que el juez *a quo* consideró para tener por justificados los delitos y la participación atribuida a los imputados Boris Chamorro Rebolledo, Víctor Olivares Matamala y Daniel Chamorro Madariaga, esta Corte estima que respecto de ellos las medidas cautelares impuestas por el juez de primera instancia aseguran plenamente las finalidades del procedimiento, la seguridad de



la sociedad y el éxito de la investigación, considerando principalmente para ello las circunstancias personales de cada imputado, su irreprochable conducta anterior y la colaboración que han prestado durante el desarrollo de la investigación.

En cuanto a las aprehensiones del Ministerio Público y de los querellantes sobre la posibilidad de que los imputados perseveren en su actuar delictual, al no estar privados de libertad, cabe señalar que los ilícitos investigados se habrían cometido eventualmente en concierto, mientras ellos cumplían funciones propias de sus cargos calidad que, con excepción del imputado Chamorro Rebolledo, hoy día no detentan.

En razón de lo anterior, la resolución en alzada será confirmada a este respecto.

5°.- En cuanto al imputado Eduardo Hartwig Iturriaga, teniendo presente que en estrados, para justificar la modificación de la cautelar impuesta, su defensor particular aludió a que, actualmente, por su avanzada edad le afectan un conjunto de patologías físicas y psiquiátricas, que ameritan tratamiento y atención médica permanente fuera de su domicilio, de modo que considerando los antecedentes acompañados, esta Corte accederá a disminuir la intensidad de la cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, imponiendo aquella de arresto domiciliario nocturno, entendiendo que ella satisface igualmente la necesidad de cautela y los fines del procedimiento. Asimismo, se le mantendrá la cautelar de arraigo nacional.

6°.- Respecto de los imputados Eduardo Araya Poblete, Javier Anwandter Hammersley y Hernán Elías Romero Sáez, esta Corte estima que, por ahora, los antecedentes reunidos en el curso de la investigación son insuficientes para justificar la concurrencia de los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal en relación a los delitos que se les imputan, para cada



caso en particular, por lo que la resolución apelada será también confirmada a este respecto.

7°.- Finalmente, los razonamientos contenidos en la resolución apelada, sobre si los delitos investigados son de carácter reiterado o continuados, o si le son aplicables las disposiciones de la Ley N°21.595 sobre delitos económicos y otros aspectos de calificación jurídica y determinación de pena, son cuestiones que deberán ser resueltas en la oportunidad procesal que corresponda.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 139, 140, 155 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se decide:

**I.- SE CONFIRMA**, en lo apelado la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Coronel, que impuso las medidas cautelares de privación parcial de libertad domiciliaria nocturna y de arraigo nacional, previstas en las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, a los imputados Boris Felipe Chamorro Rebolledo, Víctor Olivares Matamala y Daniel Chamorro Madariaga.

**II.- SE CONFIRMA** en lo apelado la misma resolución en cuanto no impuso medidas cautelares personales a los imputados Eduardo Araya Poblete, Javier Anwandter Hammersley y Hernán Elías Romero Sáez.

**III.- SE REVOCA**, en lo apelado la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Coronel, que impuso al imputado Eduardo Hartwig Iturriaga, las medidas cautelares de privación total de libertad domiciliaria y de arraigo nacional, previstas en las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, sólo en cuanto se le sustituye la primera de ellas por la de privación parcial de libertad domiciliaria nocturna, contemplada en la citada letra a) del referido artículo 155.

Comuníquese y devuélvase.

**Rol 2.198-2024.- Penal**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMWXRCUZYX





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMWXRCUZYX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Waldemar Augusto Koch S. y los Ministros (as) Suplentes Margarita Elena Sanhueza N., Elena Olaya Gahona F. Concepcion, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMWXRCUZYX